

---

## **ANEXO X. Ley de Mancomunidades y Entidades Menores.**

---

1. La Ley de Mancomunidades de Municipios y Entidades Locales Menores surge de la necesidad de que el conjunto de ambas instituciones dispongan de un instrumento eficaz que les permita afrontar en mejores condiciones su realidad social y económica.
2. La futura Ley incorporará la configuración de las Mancomunidades Integrales como instrumento vertebrador del territorio, la habilitación normativa para la autoregulación del ejercicio del voto ponderado en el seno de las Organizaciones Supramunicipales y el reconocimiento de un cierto grado de autonomía política y de gestión a las Entidades Locales Menores.
3. a) Las Mancomunidades Integrales como instrumento vertebrador del territorio.
  1. Las Mancomunidades de municipios de han venido configurando como un eficaz instrumento para la prestación de servicios comunes a las Entidades Locales, contribuyendo al incremento de la capacidad de gestión de éstas y facilitando, a través de la aplicación del principio de economía de escala, un más eficiente y coordinado uso de los recursos públicos destinados a atender las demandas y necesidades de los ciudadanos.
  2. Esta vocación y naturaleza de entidad pública de gestión de servicios comunes resultan atribuibles a la totalidad de las agrupaciones de municipios que libre y voluntariamente acuerdan su asociación en Mancomunidades. No obstante, consideramos que concurren otros elementos en las denominadas Mancomunidades Integrales que motivan y aconsejan la nueva regulación que se pretende afrontar.
  3. La institucionalización de las relaciones entre municipios colindantes, la vocación de perpetuar la prestación de servicios comunes por razones estructurales y no coyunturales y transitorias, la puesta en común de intereses igualmente comunes y la contribución al homogéneo desarrollo social, económico y cultural de las poblaciones mancomunadas constituyen los especiales elementos que convierten a las mancomunidades integrales en herramientas para la vertebración del territorio y para el desarrollo sostenible, equilibrado e igualitario del entorno rural.
4. b) Habilitación normativa para la autoregulación del ejercicio del voto ponderado en el seno de las Organizaciones Supramunicipales.
  1. Resulta unánimemente aceptado que cualquier Organo Colegiado cuyos componentes lo sean en representación de Instituciones, sectores o colectivos presentan una composición proporcional a la calidad de tal representación de modo que la incidencia en la toma de decisiones refleje factores como la mayor contribución económica al sostenimiento de la organización, la mayor representatividad de la institución de procedencia u otros.
  2. Tal criterio se viene extendiendo en los órganos de Gobierno de las Mancomunidades de modo que aquellos Municipios que tienen más población y más recursos económicos dispongan de una mayor representación en los citados órganos pues no parece lógico prescindir absolutamente de los criterios de representación proporcional de las poblaciones que integran cada uno de los Municipios ni establecer sistemas de toma de decisiones que obliguen a comprometer recursos económicos en virtud del acuerdo adoptado por voluntades minoritarias a las que se les hubiera otorgado una representación desproporcionada.
  3. Estimamos que resulta justo y necesario que dichas fórmulas de ejercicio de voto

ponderado sean reconocidas y reguladas por la Ley facilitando así la integración y permanencia de las poblaciones de tamaño medio en las Mancomunidades integradas por pequeños Municipios.

4. No obstante y atendiendo al carácter voluntario de la agrupación mancomunada consideramos que aunque la futura Ley disponga la habilitación normativa que permita la aplicación de reglas de ponderación del voto, la decisión sobre el sistema de adopción de acuerdos debe recaer en los propios Municipios a través de los Estatutos reguladores de la Mancomunidad determinándose que dichas reglas deberán contar con el suficiente grado de consenso para su establecimiento de modo que este no pueda ser inferior a, al menos, la mitad de los municipios y de los habitantes representados.
5. c) La Autonomía de las Entidades Locales Menores y sus potestades de integración en Mancomunidades de Municipios.
  1. El borrador de Anteproyecto incorporará la regulación de las Entidades Locales Menores a las que se reconoce el ejercicio de competencias propias e independientes de las del Ayuntamiento matriz dotando a aquellas de autonomía política y de gestión de los intereses de sus vecinos.
  2. Asimismo, el borrador de Anteproyecto contemplará la posibilidad de que las Entidades Locales Menores se integren en Mancomunidades de Municipios como miembros de pleno derecho.
  3. El anteproyecto reforzará la figura del silencio positivo para los supuestos en que los actos o acuerdos de las Entidades Locales Menores hayan de ser ratificados por los Ayuntamientos matriz como medio que asegure la implicación positiva de éstos en la toma de decisiones de aquellos.